

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00220-00
ACCIONANTE	WILMER ERNESTO MARTINEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, PRESTACIONES SOCIALES.
ACCIÓN	TUTELA

Previo a decidir sobre la acción constitucional presentada por Wilmer Ernesto Martínez, y en atención a las afirmaciones de la Coordinación de Prestaciones Sociales consistente que la petición objeto de esta acción fue trasladada a la Dirección Personal del Ejército Nacional, este Despacho dispone:

VINCULAR y NOTIFICAR al Director de Personal del Ejército Nacional de la presente acción de tutela al correo electrónico juridicadiper@buzonejercito.mil.co, remitiéndole copia de la misma junto sus anexos, para que en el **término de tres (3) horas** informe sobre la sobre la respuesta de la petición presentada por el accionante, el 20 de abril de 2021, que le fue puesta en conocimiento por la Coordinación de Prestaciones Económicas mediante oficio No. OFI21-39012 de 7 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

9c19efad69d13b48c42028b27b0630d5dd063c0d859c8e70f5cd135a7b0d3ee9

Documento generado en 02/07/2021 09:29:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-34-006-2021-00228-00
ACCIONANTE:	NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
ACCIONADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	NIEGA RECURSO DE REPOSICION

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.201.526 de Cartagena, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales vida digna, la salud, la igualdad, al trabajo, para lo cual pretende se suspenda la realización del examen programado para el 5 de julio próximo dentro de una convocatoria que se surte en dicha entidad, hasta tanto el país tenga una mediana estabilidad frente al COVID 19 y, además, se ordene a la DIAN presentar los estudios correspondientes que demuestren que las personas que acuden a presentar este examen no se expondrán a este riesgo.

Conjuntamente con la acción de tutela, el actor solicitó como medida provisional, la suspensión de la fecha programada para la realización de las pruebas, al considerar que no existen las garantías de bioseguridad para la asistencia de los participantes a los sitios en los cuales estas se llevarán a cabo; al tiempo que pidió la vinculación de la Asociación Nacional de Médicos Intensivistas, la Asociación Nacional de Medicina Interna, la Asociación Nacional de Epidemiología, los epidemiólogos de la universidad del Rosario y Javeriana y la Asociación Nacional de Médicos Neumólogos, al trámite tutelar, con el propósito de que emitieran un concepto sobre la factibilidad de realizar este examen el día 5 de julio de 2021.

Con auto de 1º de julio de 2021, el Despacho admitió la acción de tutela, ordenó notificar a la DIAN y vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC. Por otra parte, negó la medida cautelar solicitada por no estar acreditada la necesidad de su decreto, al tiempo que supeditó el pronunciamiento referente a la vinculación de las asociaciones de salud a la presentación de los informes que deben rendir las entidades concernidas.

Las anteriores decisiones fueron notificadas al accionante, vía correo electrónico el 1º de julio de 2021, y este a su vez interpuso recurso de reposición frente a la negativa del decreto de la medida cautelar y lo dispuesto en relación con la solicitud de vinculación de las asociaciones médicas.

En sustento del medio de impugnación, la parte actora sostiene que la solicitud de suspensión de las pruebas está encaminada a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sumado a que, en su criterio, se hace necesaria la vinculación de las asociaciones médicas, sin esgrimir mayores argumentos al respecto distintos las amplias facultades que tienen los jueces en materia de tutela.

Por lo anterior, para el Despacho es claro que con el recurso no se aportaron elementos nuevos que le permitan a esta Juez Constitucional variar su postura respecto de la no concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto

2591 de 1991 para la precedencia de la medida provisional en los términos solicitados por el actor. Lo anterior, en razón a que tal pedimento parte del supuesto de la carencia de medidas de bioseguridad para la realización de las pruebas del concurso de méritos, pero sin que hasta el momento se cuente con el menor elemento de juicio que apoye esa afirmación, motivo por el cual no puede impartirse una orden de esa magnitud con base en meras conjeturas respecto de lo que posiblemente ocurriría al no suspender la práctica del medio de evaluación.

Es más, nótese que el actor no indicó en el escrito de tutela la convocatoria en la cual se encuentra inscrito ni el cargo al cual aspira, pues solamente manifestó haber sido citado a una prueba el 5 de julio de 2021 dentro de un proceso de selección de la DIAN, sin más especificaciones; es decir, que el Despacho no tiene conocimiento del lugar exacto en el que practicarán las pruebas, ni la cantidad de personas citadas por cada aula, aspectos que se tornan determinantes al momento de tomar una decisión como la solicitada, máxime si se tiene en cuenta que su fundamento es la presunta ausencia de medidas de bioseguridad de cara a evitar la propagación del virus denominado Covid -19, lo que indudablemente apareja un mínimo de demostración de esas falencias, pues mal podría esta Funcionaria emitir órdenes de esta importancia teniendo como único sustento las apreciaciones del actor frente al desarrollo de la pandemia.

Ahora bien, en lo referente a la vinculación de las asociaciones médicas para que se pronuncien acerca de la factibilidad de la realización de las pruebas en la fecha señalada por la entidad convocante, el Despacho se reafirma en su postura ateniendo a que la decisión que al respecto se adopte será con posterioridad a que las entidades concernidas alleguen los informes solicitados, pues como se dijo anteriormente, no se cuenta con información básica como el lugar en el cual se desarrollarán las pruebas ni los protocolos adoptados por las entidades responsables del proceso, y en tal medida imposible se tornaría que tales profesionales emitieran un concepto respecto de este asunto en particular, pues con la insuficiente información disponible solo podrían hacerlo de manera general y abstracta.

En tales condiciones, por no haberse aportado nuevos elementos de juicio se mantiene la decisión recurrida y, por tanto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 1º de julio de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a0e8d82dcb80dcffe395836103191c28cbc981dac93c147068e5b73fb1f467c0

Documento generado en 02/07/2021 01:02:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00231-00
ACCIONANTE:	MARÍA MARLENY CIFUENTES VALENCIA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA
ACCIÓN:	TUTELA

María Marleny Cifuentes Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.659.724 actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y FONVIVIENDA** por la presunta vulneración de sus garantías fundamentales de petición, igualdad y sus derechos como víctima del conflicto armado, ante la falta de respuesta a la solicitud que presentó en dicha entidad bajo el radicado No. 2021-ER007007-7 de 02 de junio de 2021, en especial, respecto la documentación que debe presentar para ser beneficiario del “*subsidio de vivienda*”, para ser vinculado a dicho programa.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **María Marleny Cifuentes Valencia** contra el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Fonvivienda**

SEGUNDO: NOTIFICAR a Susana Correa en calidad de Directora General del Departamento Administrativo de Prosperidad Social y a Eres Edgardo Espinosa representante legal de Fonvivienda o a quien hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días, presenten informes respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la petición radicada por el accionante el 02 de junio de 2021 bajo el No. 2021-ER007007-7, su contestación y respectiva constancia de notificación al peticionario.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

L.D.M.R

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d66851bdb7e0d9a4dc4e5af1da3f3c51a62ef703008f5d167013759b6ff2270
Documento generado en 02/07/2021 09:29:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>